RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O QUEJA

ISRAEL CORTES <isocortes@yahoo.com>

Mié 15/11/2023 02:43 PM

Para:Juzgado 31 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (206 KB)

Mem Jose del Carmen Casas.pdf;

Buenas tardes. Comedidamente me permito anexar recurso de reposición y en subsidio de queja en el Proceso Ordinario No. 11001 3105 031 2016 00084 00 de **JOSÉ DEL CARMEN CASAS VARGAS** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

Por favor confirmar recibido de este email y los respectivos archivos adjuntos.

Atentamente,

ISRAEL OSWALDO CORTES
Celular: 3153312423
Bogotá, D. C., Colombia

Este correo electrónico contiene información confidencial, reservada y/o privilegiada protegida legalmente. Los audios, videos o material documental como material probatorio en cualquier formato adjunto deberán tener permiso de su autor para uso de reproducción, publicación o divulgación. Su lectura implica que usted acepta confidencialidad y privacidad en los asuntos a los que refiere el mensaje y sus anexos, al igual, que la oficina hará con las respuestas que sean emitidas por Usted.

Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje y sus anexos, tendrá prohibido darlos a conocer a persona alguna, así como a reproducirlos, distribuirlos o copiarlos. Por favor, desecharlo de su sistema o bases de archivística digital o física, la nube y correos electrónicos y notifíquenos inmediatamente.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 la oficina comunica a los destinatarios de la información que en el ejercicio de su derecho a conocer, actualizar, rectificar y/o suprimir sus datos personales de nuestras bases de datos, podrá ejercer su derecho, consulta o reclamo, enviando la solicitud a este mismo correo electrónico. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la oficina no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

israel oswaldo cortés
abogado titulado

Señora Juez
TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF.: Ordinario No. 11001 3105 031 2016 00084 00 de **JOSE DEL CARMEN CASAS VARGAS** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA** y **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, en el término legal, muy respetuosamente me permito interponer recurso de reposición, subsidiariamente de queja, contra el auto proferido el 10 de Noviembre de 2023, únicamente en cuanto resolvió: ***RECHAZAR*** *por* ***IMPROCEDENTE*** *el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante"* y *"****ARCHÍVESE*** *el presente expediente, dejando las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no quedan actuaciones pendientes por practicar",* con el fin de que se revoque lo resuelto en los numerales segundo y tercero; y, en su lugar, se conceda el recurso de apelación, el que fundamento en las siguientes razones:

1. *"****ARCHÍVESE*** *el presente expediente, dejando las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no quedan actuaciones pendientes por practicar"*

2. El anterior resuelve procesalmente equivale a la procedencia de la apelación indicada en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., transcrito en el auto, consistente en "*El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*".

3. Cuando su despacho resuelve "***ARCHÍVESE*** *el presente expediente,…, teniendo en cuenta que no quedan actuaciones pendientes por practicar",* realmente le está poniendo "*fin al proceso".*

4. Existen actuaciones por practicar tal como su despacho lo considera en el auto recurrido *"…hasta tanto se verifique lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud"*

5. El Despacho procesalmente no puede ordenar el archivo del expediente sin haber decidido sobre los $24.929.891.oo retenidos.

6. El Juzgado jurídicamente no tiene competencia ni está obligado a retener de

las condenas aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud. Las obligadas son las pagadoras de las pensiones de jubilación.

En consecuencia, con base en las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicito a la señora Juez, se sirva revocar los dos numerales de la parte resolutiva del auto impugnado.

De la señora Juez. atentamente,

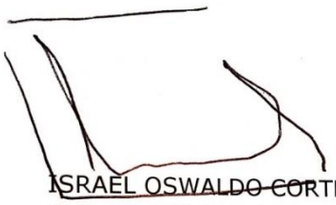

ISRAEL OSWALDO CORTES
C.C. 17.159.896 de Bogotá
T.P.A. 13.536
Cel 315 331 2423
Email isocortes@yahoo.com

Radicación N°. 11001310503120160008400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto proferido el 10 de noviembre del 2023, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el apoderado judicial de la parte demandante instauró el 15 de noviembre del 2023, recurso de reposición y en subsidio de queja, en contra del auto proferido el 10 de noviembre del 2023, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado y se ordenó el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior y por haber sido instaurado dentro del término correspondiente, procede el Juzgado a su estudio conforme a lo siguiente:

Solicitó el recurrente que el despacho debe reponer la decisión adoptada con anterioridad y en su lugar conceder el recurso de apelación instaurado, teniendo en cuenta que;

> *"(…) 2. El anterior resuelve procesalmente equivale a la procedencia de la apelación indicada en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., transcrito en el auto, consistente en "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".*
>
> *3. Cuando su despacho resuelve "**ARCHÍVESE** el presente expediente, teniendo en cuenta que no quedan actuaciones pendientes por practicar", realmente le está poniendo "fin al proceso".*
>
> *4. Existen actuaciones por practicar tal como su despacho lo considera en el auto recurrido "…hasta tanto se verifique lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud"*
>
> *5. El Despacho procesalmente no puede ordenar el archivo del expediente sin haber decidido sobre los $24.929.891.oo retenidos.*
>
> *6. El Juzgado jurídicamente no tiene competencia ni está obligado a retener de las condenas aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.*
>
> *Las obligadas son las pagadoras de las pensiones de jubilación.*
>
> *En consecuencia, con base en las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicito a la señora Juez, se sirva revocar los dos numerales de la parte resolutiva del auto impugnado. (…)"*

En este orden de ideas y una vez analizado los argumentos expuestos, considera el juzgado que no se debe reponer el auto atacado, toda vez que el recurso de apelación en contra del auto del 04 de octubre del 2023, fue negado de forma correcta; puesto que la orden de archivo allí contenida, no tiene el alcance de una terminación del proceso como estima el **ISRAEL OSWLADO CORTES;** por el contrario, constituye un simple auto de tramite, que no es susceptible de recurso alguno, ya que basta con que alguna de las partes realice una solicitud, para que el proceso sea reactivado; en atención a que todas las etapas correspondientes al proceso ordinario ya se agotaron y el expediente de la referencia finalizó con la aprobación de las costas y agencias en derecho.

pues no se puede olvidar que contrario a lo sostenido por el doctor **ISRAEL OSWLADO CORTES,** el proceso ordinario No. 11001310503120160008400 finalizó con la aprobación de costas y agencias en derecho.

No puede perderse de vista que el proceso que en la actualidad nos ocupa tiene la naturaleza de un proceso ordinario laboral, cuyo objetivo es la declaración y reconocimiento de un derecho sustancial; lo que implica que cualquier solicitud acerca de su cumplimiento o ejecución, debe ventilarse dentro del proceso ejecutivo en atención a lo establecido en el articulo 306 del C. General del Proceso, sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante no ha realizado gestión alguna en dicho sentido.

Así las cosas y en consideración a que el auto proferido no es susceptible de ser atacado mediante recurso de alzada, no se repondrá la decisión adoptada con anterioridad, ordenando a su vez que se envié copia del expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se estudie el recurso subsidiario de queja.

Por lo anteriormente indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de noviembre del 2023, por las razones indicadas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja subsidiario.

POR SECRETARÍA envíese copia del expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de que la Corporación estudie el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 24 de enero del 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.°10.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08907a76bdc1d6274076976e3d99e683ea49aa759e4f509b211f4a057cd398de**

Documento generado en 24/01/2024 08:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica